

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-4433-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
06/09/2016	14:32:34.4...	0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, ESTATUTARIAS, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-3163 del 05 de julio de 2016, se **DECLARÓ RESPONSABLE** al **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO** con Nit 800.022.791-4, a través de su Alcalde Municipal el señor **SERBULO DE JESÚS CASTRILLÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.352.345 y a **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO S.A.S. E.S.P.**, con Nit 900.657172-3 a través de su Gerente el señor **RUBÉN DARÍO ZULUAGA GALVIS** identificado con cedula de ciudadanía número 1040260259, del cargo formulado en el Auto N° 112-1365 del 2 de diciembre de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

Que así mismo en los artículos segundos y tercero, se impuso como sanción multa por un valor de **\$8.528.616,60 (OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS CON SESENTA CENTAVOS)** al **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO** y de **\$5,330.385,38 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS)** a **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO S.A.S. E.S.P.**,

Que la anterior Resolución, fue notificada en forma personal al **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO** el día 22 de julio de 2016 y el día 21 de julio de 2016 a **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO S.A.S. E.S.P.**, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que así mismo, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, bajo el escrito Radicado N°112-2958 del 01 de agosto de 2016, **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO S.A.S. E.S.P.**, a través de su Gerente el señor **RUBÉN DARÍO ZULUAGA GALVIS** interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 112-3163 del 05 de julio de 2016.

Que el **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO** no interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 112-3163 del 05 de julio de 2016.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión

Vigente desde:

E-GJ-165/V-01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 820965138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ex: 502 Bosques: 834 85 83.

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99.

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Inconformidad con el acto administrativo de la referencia:

"(...)"

- Si bien es cierto y se ha reconocido en los oficios enviados a la corporación. La EPS ha faltado en la presentación de los informes de seguimiento y avance mas no quiere dar a entender que se ha incumplido en un 100% las activadas del psmv.
- El cálculo de la multa que han hecho en la Resolución que nos motiva esta tasada con un 100% de incumplimiento tanto para el municipio como para la EPS lo que va en contravía de los principios de la equidad e igualdad y sobre todos los principios de proporcionalidad y razonabilidad por lo que no se tuvo en cuenta los avances de la EPS en las actividades del PSMV.
- En la incorporación y prácticas de pruebas no se tuvo en cuenta el memorial de alegatos del 22 de abril de 2016 para que se tuviera en cuenta la presentación del informe de avance y se evidencia el cumplimiento de las actividades estipuladas en el PSMV.

Por lo anteriormente expuesto solicito a usted sea replanteada y recalculada la multa impuesta a la EPS

Anexo envió radicados de la presentación de informes de avance y memorial de alegatos.

"(...)"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo undécimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En cuanto a lo enunciado en el primer punto, el cargo formulado expresamente señala que la infracción, se da es por **el incumplimiento en la presentación de los informes de avance al PSMV**, en razón de que su presentación debe realizarse en forma semestral tal y como lo exige el artículo 6 de la Resolución N° 1433 de 2004, por lo tanto, se entiende que la no entrega del informe de avance en la oportunidad señala, se constituye como infracción tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, analizando los motivos de inconformidad expuestos frente el cálculo de la multa y, que la misma no tomó en cuenta los principios de equidad, igualdad, proporcionalidad y razonabilidad; se puede evidenciar que la aplicación de la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, está acorde a lo establecido en la dosimetría de la sanción como se observa en el **Informe Técnico 112-1309 del 13 de junio de 2016**, puesto que en la asignación de valores y en la calificación se **determinó para cada uno de los infractores como se indica en la Tabla N° 4**, conforme a lo dispuesto en la Resolución 2086 de 2010.

Por otra parte, en cumplimiento del debido proceso, el principio de legalidad de los actos administrativos dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que nos ocupa, se procedió a la revisión documental de los expedientes 056521901692 y 056523322388, con el fin de corregir irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, así la cosas, se identificó que dentro del expediente de **Plan de saneamiento de manejo de vertimientos 056521901692 se incorporó erróneamente el escrito radicado N°112-1923 del 04 de mayo de 2016**, el cual corresponden a la **presentación de memorial de alegatos**.

En ese orden de ideas, se evaluó técnica y jurídicamente el memorial de alegatos, observándose que en el contenido del mismo, se afirma en forma clara y expresa que no se presentaron los informes de avance al PSMV en la oportunidad requerida, igualmente anexa documento fechado del 06 de abril de 2016, en el cual se señala la presentación del informe de caracterización de las PTAR y los informes de avance y cumplimiento del PSMV en el corto y largo plazo, verificando esta documentación y el radicado 112-1162 de 2016, se logra identificar que lo allegado corresponde a informes de caracterización de los vertimientos para efectos de evaluarse los parámetros de calidad y el cobro de la tasa retributiva, cosa diferente a lo contenido de un informe de avance del PSMV, evidenciando con lo anterior que la empresa de servicios públicos no logra desvirtuar el cargo formulado, lo que conduce a determinar que no se cumplió con la normatividad en materia de los PSMV y las obligaciones establecidas en los actos administrativos emanados por la corporación.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo al análisis realizado del material probatorio existente dentro del procedimiento sancionatorio y el expediente ambiental, no es procedente acceder a la reposición del acto administrativo, ya que la normatividad determina claramente el concepto de infracción ambiental **y el infractor omitió de manera reiterada el cumplimiento de los actos administrativos emanados de autoridad competente; conducta considerada como infracción a la normatividad ambiental y por ende, sancionable.**

Que en mérito de lo expuesto,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión

Vigente desde:

F-G-I-165/V-01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890785138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16; Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 65 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 77,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 267 43 29.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN N° 112-3163** del 05 de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a las siguientes partes:

- **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO** a través de su Alcalde Municipal el señor **SÉRBULO DE JESUS GUZMAN CASTRILLÓN**.
- **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN FRANCISCO S.A.S. E.S.P.**, a través de su Gerente el señor **RUBÉN DARÍO ZULUAGA GALVIS**.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente: 05652922388

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero /Fecha: 02 de septiembre de 2016/ Grupo Recurso Hídrico

Técnico: Alejandra de los Ríos

Etapa: Resuelve Recurso de Reposicion

